



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

***DEMANDA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO
VALOR – CDT***

Demandante: Teresa de Jesús Acosta Cantillo

Demandando: Banco Popular S.A

RADICACIÓN: 20001 31 03 002 2022 00077 00

I. ASUNTO

Una vez agotado el trámite procesal establecido en el artículo 398 del C.G.P y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme a lo ordenado en el inciso octavo de la referida norma, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR promovido mediante apoderado judicial por la señora TERESA DE JESÚS ACOSTA CANTILLO, contra BANCO POPULAR S.A.

II. ANTECEDENTES

1.- Síntesis de la Demanda:

La señora TERESA DE JESÚS ACOSTA CANTILLO, mediante apoderado judicial, instauró una demanda contra el BANCO POPULAR S.A., para que mediante los trámites del presente proceso se ordene la cancelación y reposición del título valor: CDT No. 300-300-001292-6 por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), expedido con fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil siete (2007) con vencimiento el día diecinueve (19) de febrero de 2008, y CDT No. 300-300-001293-4 por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$149.000.000), expedido con fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil siete (2007) con vencimiento el día diecinueve (19) de febrero de 2008, y se ordenara a la misma entidad bancaria la expedición de un

título de igual valor y características del anterior.

2. -Trámite surtido en la instancia:

Por auto del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ADMITIÓ la demanda, se corrió traslado a la entidad demandada, la que fue notificada vía correo electrónico en la forma indicada en el artículo 612 del C.G.P, y dentro del término de traslado dio contestación a la misma por conducto de apoderada judicial, manifestando que no se opone a las pretensiones, siempre y cuando *“la cancelación se entienda por la declaración judicial por medio de la cual se deja sin valor, ni efecto jurídico y negocial alguno el título valor extraviado, y por reposición la expedición de un nuevo título en las mismas condiciones y con las mismas características del extraviado”*.

Realizada en debida forma la publicación de que trata el artículo 398 del Código General del Proceso y agotado el trámite procesal sin que el demandado ni ninguna otra persona hubiese presentado oposición a través de excepciones de fondo que el Despacho tenga que resolver, corresponde proferir sentencia, como lo ordena la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 803 del Código de Comercio establece que: *“quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso la reposición”*.

Por su parte el artículo 398 de Código General del Proceso (C.G.P), consagra el procedimiento que debe surtirse cuando una persona haya *“sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor”*, y para el efecto, prevé un trámite que puede surtirse directamente ante el Banco emisor, y otro, ante la autoridad judicial, con la expresa advertencia de que el primero no constituye requisito de procedibilidad para acudir al segundo.

De acuerdo con el inciso octavo de la norma en mención, *“transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio”*.

El inciso doce de la misma disposición establece que *“si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título”*.

De lo anterior se colige que son presupuestos para la eficacia de esta acción, la legitimación en la causa y el hecho mismo del extravío. En el caso que se analiza, los mismos se verifican, pues a la promotora de la presente acción le asiste la legitimación en la causa por activa e interés jurídico, pues de acuerdo con las pruebas aportadas, entre otras, denuncia el extravío de los certificados de Depósito a Término CDT en cuestión, se corrobora el hecho del extravío del título valor objeto de las pretensiones.

Por otra parte, como el extremo pasivo ni otro tercero dentro del trámite legal se opuso a la cancelación y reposición solicitada, es el caso dictar sentencia favorable a las pretensiones incoadas por la demandante en cumplimiento a lo previsto en el artículo 398 del Código General del Proceso; enfatizando que, se dispondrá la reposición del título valor extraviado, tal como fuera solicitado en la demanda.

IV. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CANCELACIÓN** del certificado de Depósito a Término (CDT) No. 3003000012926 y No. 3003000012934, expedidos por el BANCO POPULAR S.A., con fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil siete (2007) con vencimiento el diecinueve (19) de febrero de dos mil ocho (2008), a favor de la señora TERESA DE JESÚS ACOSTA CANTILLO.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO POPULAR S.A., que **REPONGA** dicho título valor, Certificado de Depósito a Término CDT, con las mismas características y condiciones, por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) uno, y por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$149.000.000) el otro, a favor de la señora TERESA DE JESÚS ACOSTA CANTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.494.883 de Valledupar.

TERCERO: Sin costas por cuanto no hubo oposición.

CUARTO: Por secretaría, expídase copia auténtica del presente fallo, con destino al BANCO POPULAR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bde26e0b3bd1f11c3f7b148e012813c34d353e53019e6c2b069a3d6086d239**

Documento generado en 22/07/2022 02:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>